Buenos Aires, 10 de abril de 2025.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional el 25/10/2024 (v. IF-2024-117003958-APN-DTD#JGM), contra la resolución de fecha 09/10/2024 (v. IF-2024-110511858–APN–VOCII#TFN), cuyo traslado no ha sido contestado por la amparista; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, por la sentencia del 9 de octubre de 2024 el Tribunal Fiscal de la Nación declaró que el amparo por mora iniciado por la contribuyente Camila Sanabria en los términos de los arts. 182 y 183 de la LPT devino abstracto e impuso las costas al Fisco Nacional, con fundamento en que resolvió el pedido formulado por la amparista tendiente a que se le devuelvan las percepciones efectuadas durante el año 2023 en los términos de la RG (DGI) Nº 4815/2020, con posterioridad a la interposición del presente amparo.

II.- Que el Fisco Nacional se agravia de lo así decidido y puntualiza que el trámite fue resuelto dentro del plazo legal de 15 días desde el pronto despacho presentado el 4/08/2024. En este sentido, explica que la solicitud de la devolución de las percepciones realizadas durante 2023 bajo el régimen de la RG 4815/2020 (compra de moneda extranjera) fue rechazada inicialmente por no cumplir los requisitos para la devolución automática y fue reencauzada para la verificación de la condición tributaria de la solicitante, origen de los fondos, análisis del patrimonio, correcta categorización en Monotributo (de corresponder) y justificación del desvío a usted oportunamente informado. Recalca que la aprobación posterior no representa una demora injustificada ni arbitraria, sino parte del procedimiento de fiscalización necesario.

Sostiene que en el caso no procede la vía del amparo, por existir el remedio legal previsto específicamente por el segundo párrafo del artículo 81 de la ley de procedimiento fiscal, que

garantiza el ejercicio del derecho de repetición cuando en el plazo de tres (3) meses el Organismo no resuelva el reclamo administrativo previo que establece la norma. Expone que “existe un remedio legal, el de ocurrir por vía de apelación al Tribunal Fiscal o por demanda contenciosa a la Justicia Nacional, para la reparación del perjuicio que la demora podría importar”.

Indica que en igual sentido la jurisprudencia y doctrina establecen que los pedidos de devolución o acreditación de impuestos no son aptos para ser tratados por la vía del amparo.

Finalmente, cuestiona la imposición de costas al Fisco, ya que actuó dentro de los plazos legales y no hubo accionar indebido que forzara a la contribuyente a recurrir a la justicia.

III.- Que, inicialmente, corresponde señalar que este Tribunal –en reiteradas oportunidades– ha puesto de resalto la ineptitud de la vía de la acción del amparo por mora contemplada en el art. 28 de la ley 19.549 (análoga a la del art. 182 de la ley 11.683) para urgir un pago (conf. esta Sala, in re: “Gaitini Cadoche, Mariana c/ EN M Justicia DDHH- s/ amparo por mora”, del 12/7/2018; “Aquino Cano, Víctor Luis c/ EN-M Justicia DDHH s/ amparo por mora” del 25/03/2021; “Elgarte, Silvina Clara c/ Estado Nacional -Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/amparo por mora, del 7/4/2021; “Adblick Granos SA (TF 27159982-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de Organismo Externo”, del 25/8/2021, expte. nro. 15323/2021 *in re* “La Redención SA (TF 28242560-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, del 7/12/2021, entre otros).

Sin embargo, en el caso, en función de lo informado por la parte demandada, cabe concluir que la cuestión aquí debatida ha devenido abstracta, tal como lo declaró el Tribunal Fiscal en la sentencia, lo cual torna inoficioso examinar las cuestiones planteadas en torno a su procedencia.

IV.- Que respecto de los gastos del litigio tiene dicho este Tribunal que la declaración de la cuestión abstracta impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal en esa materia (conf. art. 68 del C.P.C.C.), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (conf. esta Sala, “Zheng Dongxin y otro c/ EN- DNM s/ amparo por mora”, del 27/10/15; “Lin, Meimei c/ EN- DNM s/ amparo por mora”, del 10/5/16, entre otros). Criterio que también ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades (Fallos 329:1301, 1583 y 2733 y sus citas).

Así, toda vez que el objeto del pleito devino abstracto y que, en consecuencia, no existe parte vencida, las costas deben ser distribuidas en el orden causado, en los términos del art. 68. ap. 2°, del Código Procesal (esta Sala, “Lin Zeng Wang c/ EN- DNM s/ amparo por mora”, del 12/7/13; “Yan Xiuyun y otro c/ EN- DNM s/ amparo por mora”, del 26/8/14; “Lin Shengki, Chen c/ EN- DNM s/ amparo por mora”, del 16/7/15; “Zheng, Jinzhu y otro c/ EN- DNM s/ amparo por mora”, del 31/3/16: expte. n° 21913/2021/CA001 “Fondomonte South America SA (TF 50583898-A) c/ DGA S/recurso directo de organismo externo”, del 8/03/2022 y, más recientemente y con la actual composición, expte. nro. 443 /2024 “Produlan SRL (TF 139042028-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, del 11/04/2024, y expte. nro. 9031/2023 “Comercializadora de Productos Agropecuarios SRL c/ AFIP –baja factura A s/amparo ley 16.986”, del 25/04/2024; expte. nro. 15130/2024 in re “Biocobra SA (TF 138964612-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, del 18/03/2025).

Asimismo, corresponde distribuir las costas de Alzada por su orden, en atención a la índole y particularidades de la

cuestión materia de apelación (conf. art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

En mérito de lo precedentemente expuesto, **el Tribunal RESUELVE:** admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y, en consecuencia, modificar la sentencia apelada imponiendo las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 10/04/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39531592#451164968#20250409135658759